

INTROMISIÓN EN EL DERECHO AL HONOR E INTIMIDAD PERSONAL, POR DECLARACIONES EN MEDIOS PÚBLICOS ENTRE HERMANOS SIN PROYECCIÓN PÚBLICA

José Ignacio Atienza López

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El presente caso analiza las consecuencias jurídicas de varias declaraciones hechas entre hermanas atentatorias al derecho al honor y a la intimidad de una de ellas, como consecuencia de las vertidas en varios medios públicos por la otra, pero con la peculiaridad relevante de que ninguna de ambas tenía proyección pública alguna.

Igualmente, el caso trata de aclarar el conflicto entre la intromisión ilegítima contra tales derechos fundamentales y las libertades de expresión e información, determinando la prioridad de cada uno en cada caso.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Palabras claves: derecho al honor e intimidad personal, libertad de información y expresión y personas sin proyección pública.

Fecha de entrada: 14-04-2015 / Fecha de aceptación: 30-04-2015

ENUNCIADO

Juana y Ana son dos hermanas que nunca se han llevado bien; en los últimos años ha tenido lugar un fenómeno de naturaleza religiosa a partir de unas supuestas apariciones de la Virgen en una zona de Parla, que nunca han sido reconocidas por el Vaticano, pero los hechos, adecuadamente gestionados por varios líderes supuestos videntes de tales apariciones, han adquirido trascendencia pública. Ana se ha hecho una defensora de tal fenómeno ya denominado públicamente como «La Virgen de Parla», hasta el punto de que no han sabido nada de ella durante bastante tiempo pues todo su tiempo, prácticamente, lo dedica a tareas de participación y financiación del fenómeno citado.

Con ocasión de varios programas de televisión sobre las sectas en España, uno de ellos ha estado dedicado al caso de la llamada Virgen de Parla, y ha sido invitada Juana para hablar sobre ello, y en concreto, para debatir sobre las consecuencias que para las familias ajenas al fenómeno tiene el hecho de que un pariente cercano y directo haya dedicado en exclusividad su vida a este tipo de actividades religiosas o sectarias.

Juana ha realizado en dos programas de televisión las siguientes declaraciones:

El fenómeno de la Virgen de Parla «las tiene sofronizadas», «mi hermana es un apóstol de la Virgen de Parla desde hace ocho años, se ha inventado una vida de cara a los miembros de la secta, porque de cara a los vecinos, familiares y amigos no», «los mensajes que daba mi hermana daban escalofríos y pavor».

En el segundo programa Juana declara: «Mi hermana lleva 8 años en la secta de esa Virgen de Parla, ha destrozado nuestra familia y ha abandonado a mi madre durante 7 años de su vida, luego volvió a la familia, y a partir de ahí mi madre cambió. Mi madre tiene 93 años y ya está senil y sin memoria. Esas lagunas se ha ocupado mi hermana de rellenárselas porque, según los médicos, la persona con la que más roce tiene, con la que más vive, es la que más la influye. A partir de ahí mi madre cambió de actitud, deja de interesarse por mí, entonces detectamos que algo pasa, aunque no sabemos qué es y de buenas a primeras, saca todo el dinero del banco. Mi madre es una mujer sin estudios ni cultura alguna. De repente nos llega una comunicación de unos abogados, y estos nos han denunciado porque la hemos robado unos fondos de inversión que actualmente siguen en el banco, que nos los puso ella a las dos en el año 98 y que no los hemos tocado, lo declaramos a Hacienda todos los años, mi madre recibe una renta vitalicia por ello o recibía, y Ana ha destrozado todo. Detrás de todo esto está Ana, por supuesto. Mi madre es una persona cuidadosa de su dinero, más bien mirada con el dinero, y todo el dinero ha desaparecido del banco, la casa se la ha donado a mi hermana, y mi hermana es soltera. Mis intereses no son económicos, mi hermana ha destrozado a la familia a causa de la secta esa a la que se dedica».

Ana, conocedora de estas declaraciones de su hermana Juana, quiere saber las posibilidades de plantear una acción civil por intromisión ilegítima en su derecho al honor y a su intimidad personal. Informemos sobre el tema.

Cuestiones planteadas:

- El conflicto entre derechos fundamentales y libertades públicas en las intromisiones contra el derecho al honor y la intimidad.
- Peculiaridades de estas intromisiones cuando se realizan entre parientes directos carentes del carácter de personajes públicos.
- Pronunciamientos jurisprudenciales relevantes en la materia.

SOLUCIÓN

Ana entiende que las manifestaciones proferidas por Juana en relación con ella suponen una intromisión en su derecho al honor y a la intimidad. Según Ana, Juana divulga datos que, además de inciertos, tienen un significado vejatorio, injurioso y calumnioso y que, de ser ciertos, pertenecerían a la esfera personal de la Ana, que por su contenido, además, le hacen desmerecer.

La controversia de este caso deriva de la colisión entre derechos fundamentales de proclamación constitucional. Conflicto que se explica porque ni siquiera los derechos que ostentan tal naturaleza gozan de un carácter absoluto o ilimitado, haciéndose necesario ante esa confrontación determinar en cada caso concreto cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, esto es, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro.

En el presente supuesto se encuentran en conflicto los derechos al honor y a la intimidad de la demandante y sobre ellos ya la STS de 22 de julio de 2008, citada por las posteriores de 13 de noviembre y 3 de diciembre de 2008, señalaba que el artículo 18.1 de la Constitución garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de las personas, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional. De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentido de la propia persona) y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo de valoración social (entendido entonces como fama o reputación social) como el honor en sentido subjetivo de dimensión individual (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier ataque por acción o por expresión, verbal o material que constituya, según la ley, una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el honor (SSTS de 20 de julio y de 2 de septiembre

de 2004) «constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas». Como indica la STS de 21 de julio de 2008, «su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual, tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación». Así, tanto desde la perspectiva de la libertad de información como desde la perspectiva de la libertad de expresión, «se repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios, porque la Constitución no reconoce el derecho al insulto», entre otras muchas, SSTS de 22 de mayo de 2003, 12 de julio de 2004 y 25 de septiembre de 2008.

Por su parte la STS de 12 de julio de 2004 resume las pautas a seguir para apreciar la gravedad de la intromisión, señalando que «las expresiones han de ser objetivamente injuriosas, es decir, aquellas que dadas las concretas circunstancias del caso y al margen de su veracidad o falsedad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (STC de 9 de diciembre de 2002)». Se requiere que se trate de apelativos formalmente injuriosos (SSTS de 16 de enero de 2003 y de 13 de febrero de 2004), frases ultrajantes u ofensivas (STS de 11 de junio de 2003), en definitiva, es necesario que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (STS de 20 de febrero de 2003). Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte produzcan una repulsa o desmerecimiento (STS de 8 de marzo de 2002), las que supongan el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (STS de 8 de abril de 2003).

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad, el Tribunal Supremo viene diciendo que tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 101.1 de la CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal, sino también familiar (SSTC de 2 de diciembre de 1988 y 17 de octubre de 1991) frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla. Lo que el artículo 18.1 de la CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros particulares o poderes públicos quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada (STS de 13 de noviembre de 2008, con cita de las de 6 de noviembre de 2003 y de 22 de abril de 2002 y SSTC de 2 de diciembre de 1988, 17 de octubre de 1991 y 10 de mayo de 2000), siendo lo relevante a la hora de resolver la controversia suscitada, en primer lugar, que la conducta del demandado encaje en el supuesto de hecho del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982 que otorga la conside-

ración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la citada ley a «la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afectan a su reputación y buen nombre» y, en segundo lugar, que siendo verdad que el ámbito de protección de la intimidad dependerá en cada caso de «los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia» y que la notoriedad pública de una persona puede limitar la intensidad de la protección a favor de la libertad de información o expresión, también es cierto que más allá de ese ámbito abierto al conocimiento de los demás, consecuencia de sus propios actos o del interés que pueda tener que se sepan datos referentes a personas de reconocida relevancia pública, ello no puede equivaler a negar a estas personas una esfera de intimidad digna de tutela, en la que no estaría, en ningún caso, justificado penetrar, recordando en esta línea la Sentencia de 26 de septiembre de 2008 que señala que el derecho a la intimidad «implica la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás referido preferentemente a la esfera estrictamente personal de su vida o de lo íntimo, imponiendo a los terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en esa esfera y la prohibición de hacer uso de conocido salvo justificación legal o consentimiento del afectado» y que «aunque la intimidad se reduce cuando hay un ámbito abierto al conocimiento de los demás, el derecho constitucional no se ve minorado en el ámbito que el sujeto se ha reservado, porque a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, relevantes de su vida privada o personal, los cuales no cabe desvelar de forma innecesaria».

Pues bien, la primera cuestión a resolver es la relativa a la determinación de los derechos fundamentales que entran en confrontación en el caso que Ana nos plantea, dado que los requisitos necesarios para su legítimo ejercicio varían según nos encontremos ante la libertad de expresión o ante la libertad de información; en cuanto a este punto se estima que el conflicto en este concreto supuesto se ha producido tanto con la libertad de información como con la libertad de expresión.

Como viene sosteniendo la doctrina de nuestros tribunales, el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y su artículo 18.1 reconoce con igual grado de protección el derecho al honor. La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 de la Constitución, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo (SSTC 104/1986, de 17 de julio, 139/2007, de 4 de junio, y 29/2009, de 26 de enero). No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000, de 5

de mayo, FJ 6.º; 29/2009, de 26 de enero, FJ 2.º; 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3.º; y 50/2010, de 4 de octubre, FJ 4.º).

El libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al igual que el de información, garantiza un interés constitucional relevante como es «la formación y existencia de una opinión pública libre, que es una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático que encuentra un límite, constitucionalmente reconocido, en el derecho al honor de las personas, lo que no excluye la crítica de la conducta del otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ 5.º; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4.º; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4.º), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4.º).

La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una diligencia razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 de 4 de junio y 29/2009 de 26 de enero, FJ 5.º). Cabe el denominado reportaje neutral (STC 76/2002, de 8 de abril), el cual exige que las declaraciones recogidas sean por sí noticia y se pongan en boca de personas determinadas responsables de ellas y que el medio informativo sea mero trasmisor de tales declaraciones sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia ni reelaborarlas o provocarlas; en este caso la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración. Este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen.

La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución Española no reconoce un hipotético derecho al insulto.

La STC 144/1998, de 30 de junio, sostiene que la veracidad que a la noticia difundida se exige no es la veracidad absoluta, y que en los supuestos de libertad de expresión su objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (y apreciaciones y juicios de valor), mientras que en los casos de libertad de información su finalidad es la de difundir aquellos que merecen ser considerados como noticiables, si bien al que ejercita la primera, no se le exige la prueba de la veracidad, en la segunda condiciona su legitimidad, lo que igualmente se señala por la jurisprudencia al sostenerse que las expresiones graves que no pueden ser cobijadas bajo los derechos constitucionales de la libertad de expresión e información han de ser reputadas ilegítimas (STS de 31 de julio de 1998).

Por otro lado, resulta esencial a la hora de determinar qué derechos deben prevalecer en la confrontación entre el derecho al honor y a la intimidad y el derecho a la información, el interés y relevancia pública de la información difundida. A su vez la STS de 6 de octubre de 2014 declara que:

«i) De una parte, el art. 20.1 a) y d) CE, en relación con su artículo 53.2, reconoce como derechos fundamentales especialmente protegidos mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (libertad de expresión), y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (derecho a la información). De otra, el art. 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar.

ii) La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio; y SSTC 102/2014, de 26 de febrero de 2014 y 176/2014, de 24 de marzo de 2014, entre las más recientes), porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

Por su parte, la libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo (SSTC 104/1986, de 17 de julio, 139/2007, de 4 de junio y 29/2009, de 26 de enero).

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión, de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000, de 5 de mayo; 29/2009, de 26 de enero; 77/2009, de 23 de marzo; y 50/2010, de 4 de octubre). Según la STC 216/2013, de 19 de diciembre "La distinción no es baladí pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos (SSTC 9/2007, de 15 de enero; 50/2010, de 4 de octubre y 41/2011, de 11 de abril)". Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990, de 6 de junio y 172/1990, de 12 de noviembre).

El derecho al honor protege frente a atentados a la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio). No resulta controvertido que en el presente caso la colisión atañe a la libertad de expresión, de una parte, y el derecho al honor, de otra.

Este conflicto entre derechos y libertades fundamentales debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Se entiende por ponderación, tras la constatación de la existencia de una colisión

entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

De este modo, la técnica de ponderación exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión, como el derecho a la libertad de información por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STC 9/2007, de 15 de enero). La misma sentencia continúa declarando que "el juicio de ponderación exige, delimitar los derechos litigiosos. En este caso la libertad de expresión del demandado y el derecho al honor de la demandante"».

La reseñada prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor presupone tan solo que la opinión o crítica se refiera a asuntos de interés general o relevancia pública y que se prescinda en su comunicación del uso o empleo innecesario de expresiones inequívocamente ofensivas o vejatorias. En este caso no entra en juego el requisito de la veracidad, que solo es ponderable en el caso de ejercitarse la libertad de información. En el plano del interés público, este resulta apreciable desde el punto de vista de las personas implicadas, y de la materia afectada por la opinión expresada». En los mismos términos se pronuncia la STS de 7 de enero de 2014.

Entrando ya a valorar los hechos que el caso nos propone, se estima que en nuestro caso Juana ha incurrido en una intromisión ilegítima en los derechos al honor y a la intimidad de Ana. Es cierto que la cuestión relativa a las «apariciones de la Virgen de Parla» ha despertado interés social y también polémica, pero tal circunstancia no autoriza, sin más, la emisión de cualquier tipo de comentarios o expresiones. Si se analizan las declaraciones y manifestaciones vertidas por Juana en los programas de televisión en los que intervino, se aprecia que algunas de estas exceden de lo que pueda quedar amparado por la libertad de información y de expresión u opinión. El acusar a Ana de sustraer a su madre su patrimonio, su dinero y su casa, al margen de que pueda llegar a estimarse que constituya la imputación de una conducta delictiva, es claro que constituye una expresión injuriosa, de carácter ofensivo, que es tenida como afrentosa en la opinión general y que ninguna justificación puede tener, ni aun al amparo de la libertad de información o expresión.

Puestas todas estas manifestaciones en el contexto en el que han sido proferidas y acompañadas de la afirmación de que Ana le ha quitado todo su patrimonio a su madre, no hacen más que redundar en el descrédito de Ana, que según las mismas, habría aprovechado los problemas de memoria de la madre y sirviéndose de maquinaciones con las que llenar sus lagunas de memoria, habría conseguido despatrimonializar y, en definitiva, arruinar a la madre e incluso ponerla en contra de la propia Juana y de su otra hermana, pues así lo manifiesta también Ana cuando, tras señalar que su madre presentó una denuncia contra estas por el supuesto robo de unos fondos de inversión, afirma a continuación, que «detrás de todo esto está su hermana, por supuesto», reiterando que esta ha destrozado todo.

Todas estas expresiones resultan ofensivas y ultrajantes y atentan al prestigio y buen nombre de la demandante, emitiéndose en tres programas televisivos con la consiguiente difusión que ello implica.

En el supuesto del caso, resulta además esencial la circunstancia de que Ana no es un personaje de notoriedad o proyección pública, se trata de una persona desconocida que no se ha prologado en los medios de comunicación, por lo que en estos casos la afectación de su honor y de su intimidad se ve agravada, siendo así que los derechos al honor y a la intimidad de la afectada son merecedores de la máxima protección frente a cualquier injerencia y deben prevalecer sobre la libertad de expresión e información, cuyo ámbito de protección en este caso debe verse reducido. Ana no tenía obligación de soportar que ninguna faceta de su vida íntima y de sus relaciones familiares fuera expuesta al público.

Así se ha pronunciado la STS de 27 de diciembre de 2013 cuando señala que «el examen de las circunstancias del caso revela que la demandante no puede ser considerada como un personaje de notoriedad pública, lo cual llevaría a la consideración de que su derecho a la intimidad se encuentra tan protegido como el del resto de ciudadanos que no han renunciado a diversas esferas de su intimidad. Su derecho a la intimidad, en este caso, no cede ante la necesaria libertad de expresión ni el derecho de información, pues el único interés deriva de ser la abuela de un personaje de proyección pública que goza de celebridad y conocimiento público por ser la pareja de la hija de una conocida cantante en este país», añadiendo que «tanto el reportaje emitido, como el debate que se promovió a continuación afectaron a la vida privada de la demandante, pues carece de interés público, en cuanto no se trata de una persona pública, cómo es su vivienda, las incomodidades que soporta o sus relaciones familiares con independencia de que su nieto tenga una relación con una persona de notoriedad pública y social. El contenido de las manifestaciones difundidas en el programa se refería, por consiguiente, a hechos que objetivamente afectan a la intimidad de la demandante y que fueron divulgados». «Desde este punto de vista, en suma, la afectación del derecho a la intimidad y a la propia imagen es muy elevada frente a la protección del derecho a la libertad de información y expresión». «La demandante era una persona desconocida, no ejercía una profesión de notoriedad o proyección pública, todo lo cual hace que la imagen de la demandante no fuera de esencial importancia para la transmisión a la opinión pública de la información que se quería ofrecer...».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución Española arts. 18, 20.1, 53.2 y 101.1.
- Ley Orgánica 1/1982 (honor, intimidad personal y propia imagen), arts. 2 y 7.
- SSTs de 27 de diciembre de 2013, de 7 de enero de 2014, de 26 de febrero de 2014, de 24 de marzo de 2014 y de 6 de octubre de 2014.